---Trelew, 01 de febrero de 2024.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Que mediante escrito digital ingresado con fecha 28/12/2023 (12,16 hs.) en el sistema Serconex (CRU-007811000000070175-6), D. M., en carácter de Secretario General de la A. y M. B., en carácter de Secretaria General del S. A. D. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. E. G. A., promueven acción de amparo contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que se declare la nulidad de la decisión del Ministerio de Educación de contar el inicio de las vacaciones anuales a partir del día siguiente a la finalización de la actividad escolar. ----------

---**II.-** Que ante dicha presentación, como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por Ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal. ----------

---**III.-** Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida. ----------

---Para comenzar el análisis de la cuestión referida, en primer lugar es preciso recordar (i) que conforme el artículo 54 de nuestra Carta Magna Provincial *"siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ..."*, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo artículo 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.----------

---Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN,

Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).----------

---Teniendo presente las pautas que surgen de la jurisprudencia reseñada e ingresando al análisis de la acción interpuesta, cabe destacar que los actores sostienen que la decisión que impugnan *"limita de manera arbitraria e ilegal el derecho de nuestros representados de gozar de las vacaciones anuales, previsto en el artículo 17 del Estatuto único para el personal docente homologado mediante Resolución N° 70/05-SST e inciso h) del artículo 7 de la Ley VIII N° 20"*.

---Al respecto, en la presentación inicial se plantea que conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley N° 20.744, el plazo para el goce de las vacaciones anuales previsto en el artículo 17 del Estatuto único para el personal docente, debe comenzar en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado y que por aplicación de ese criterio, el periodo de licencia actualmente vigente debe computarse desde el día martes 26 de diciembre de 2023 y no desde el sábado 23 de diciembre de 2023 como pretende el Ministro de Educación, dado que el día viernes 22 de diciembre de 2023 fue el último día hábil de actividad laboral para el personal docente.----------

---Con sustento en dichos argumentos, en definitiva sostienen que se debió disponer que el personal docente deberá presentarse a retomar su actividad el día 26 de febrero de 2024, como se había consignada en la Circular N° 01/23 y no el día 21 de febrero de 2004, como se indica en la Nota Múltiple N° 05/23, como ratifico el Ministro de Educación mediante Resolución ME N° 1112/23. En base a esa afirmación, expresan que se observa una diferencia de cinco días, radicando allí el agravio sus representados, que ven limitados sus derechos de manera arbitraria e ilegal.----------

---En atención a los planteos reseñados, siendo las vacaciones pagas un derecho reconocido y garantizado por la Constitucional Nacional (artículo 14 bis. CN), teniendo en cuenta la proximidad de las fechas referidas en el párrafo precedente y que las organizaciones sindicales representadas por los accionantes se presentan en defensa de intereses individuales homogéneos de sus representados, la acción promovida debe declararse preliminarmente admisible (artículo 7 de la ley V N° 84).----------

---**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:**----------

---**I.- DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**II.- HACER** saber que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-----

---**III.- TENER** a D. M., en carácter de Secretario General de la A. y M. B., en carácter de Secretaria General del S. A. D. P., por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal juntamente con su letrado patrocinante Dr. M. E. G. A. ----------

---**IV. DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180). --

---**V.- CORRER** traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese los oficios de estilo.--

---**VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.----------

Marcelo Fernando PERAL JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __02___ /2024 – SIAU. Conste.**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA